

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL:contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240006108

Procedimiento abreviado 286/2024 -F1

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI, L'INSTITUT METROPOLITÀ DE PROMOCIÓ DEL SÒL I GESTIÓ PATRIMONIAL (IMPSOL)
Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 187/2025**Magistrado: Benjamín Górriz Gómez**

Barcelona, 20 de junio de 2025

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, D. [REDACTED] y de parte demandada el AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI, habiendo comparecido como codemandadas, la aseguradora FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA y el INSTITUT METROPOLITÀ DE PROMOCIÓ DEL SÒL I GESTIÓ PATRIMONIAL (IMPSOL), sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra desestimación por silencio administrativo, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/06/2025
12:02

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Notif. 25.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25

Término 27.06.2025

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214

Término 02.07.2025 15.1 LEC

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO



celebrándose la vista correspondiente el pasado día 11 de junio de 2025, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 10.759,- euros, importe de la indemnización reclamada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación del acto administrativo impugnado y que se condene al Ajuntament demandado a indemnizarla en la cantidad de 10.759,- euros, más intereses legales.

La Administración demandada y las codemandadas, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- Con carácter previo cabe recordar, dado que no consta que la Administración demandada haya dictado la resolución expresa a que viene obligada *ex arts. 21.1 y 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (antes arts. 42.1 y 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común), que el silencio administrativo no es, como pudiera inferirse erróneamente de la actuación de la Administración demandada en este caso, una forma regular de denegación de las solicitudes o recursos que los ciudadanos dirijan a la Administración sino que, por el contrario y por su propia naturaleza, el silencio administrativo supone el incumplimiento del deber de respuesta que pesa sobre las Administraciones Públicas, expresamente recogido en el art. 42 de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y actualmente en el art. 21 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que obliga a la Administración *«a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»* (apartado 1). En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992 ya resaltaba el carácter de garantía de la institución al indicar que el silencio administrativo debe ser *«la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado»*; y, en el mismo sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, calificaba el silencio administrativo como una situación indeseable relacionada con patologías del procedimiento: *«No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/06/2025

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



Notif. 25.06.2025

12:02

Término 27.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214

>

Término 02.07.2025 15.1 LEC

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO



patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley». Por su parte, la STC 71/2001, de 26 de marzo ó la STC 188/2003, de 27 de octubre, destacan la obligación de la Administración de resolver expresamente y en plazo las solicitudes de los ciudadanos, deber que entraña con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE, y que resulta incumplido en los casos de silencio administrativo. En igual sentido, la STS de 28 de mayo de 2020 (Sec. 2^a, rec. casación 5751/2017), que, después de recordar que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (artículos 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), añade que su «*inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos*», o la STS de 15 de octubre de 2020 (Sec. 2^a, rec. casación 1652/2019). En igual sentido, la STS de 7 de marzo de 2023 (Sec. 2^a, rec. casación 3069/2021), pone de manifiesto que no hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio y que no es una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe dar la Administración sino una actitud contraria al principio de buena administración.

En síntesis y como ha señalado en numerosas ocasiones la jurisprudencia, el silencio administrativo incorpora el germen de la indefensión, en tanto que el administrado debe acudir al auxilio judicial desconociendo las razones por las que se le deniega su pretensión; no existe un derecho subjetivo de la Administración al silencio administrativo sino, por contra, una obligación de resolver sobre el fondo; el silencio administrativo no es una opción legítima de la Administración, sino una patología de la que no pueden derivar ventajas ni derechos a favor de la Administración incumplidora.

Todo lo anterior, al margen de que el art. 21.6 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre -antes, art. 42.7 de la Ley 30/1992- prevé la exigencia de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo.

También con carácter previo cabe recordar que el escrito de demanda es el escrito rector del procedimiento y, en él, la parte recurrente tiene la carga de fijar con claridad y precisión los hechos -que, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior- y los fundamentos de derecho en que sustente sus pretensiones, sin que resulte admisible postergar los motivos de impugnación a la fase de conclusiones cuya finalidad es valorar la prueba practicada; y que el principio de congruencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige que los órganos de este orden juzguen no sólo dentro de los límites de las pretensiones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/06/2025

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Notif. 25.06.2025

12:02

Término 27.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214

>

Término 02.07.2025 15.1 LEC

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO



formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición (art. 33 LJCA).

En cuanto al fondo, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).* 2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «*sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos*».

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6^a, rec. casación 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/06/2025

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Notif. 25.06.2025

12:02

Término 27.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25 Administració de justícia a Catalunya

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214

>

Término 02.07.2025 15.1 LEC

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO



fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Como sintetiza la STS de 31 de octubre de 2014 (Sec. 6^a, rec. casación 825/2012), los preceptos mencionados «establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral».

En este caso, la parte recurrente reclama, en síntesis, por las grietas aparecidas en la vivienda de su propiedad, en la fachada principal, caja de escalera, pared interior de la fachada y zona de parking, tras las obras ejecutadas en la vía pública en las inmediaciones de dicha vivienda. Considera que los daños fueron causados al no adoptarse las medidas preventivas necesarias durante la ejecución de las obras de urbanización.

Pues bien, en cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada por el Ajuntament demandado, baste recordar que no aparece entre las causas tasadas de inadmisibilidad que recoge el art. 69 de la LJCA, y que el art. 21.1.a) de la misma norma determina la condición de parte demandada de las Administraciones Públicas contra cuya actividad se dirija el recurso contencioso-administrativo. De este modo, y tratándose, como en el caso de autos, de responsabilidad patrimonial de la Administración, la litis queda trabada entre quien reclama por responsabilidad de la Administración y esta última en tanto que autora del acto impugnado -en este caso, por silencio administrativo-, y ello al margen de si procede o no la declaración de responsabilidad pretendida. Por ello, y con independencia de la relación sustantiva o material que pueda unir a la Administración demandada con otros entes intervenientes o con la empresa adjudicataria de la ejecución de las obras, así como de la responsabilidad -de derecho privado- que pudiera ser legalmente imputable a esta última, lo cierto es que lo que debe determinarse en este proceso contencioso-administrativo y constituye su objeto, es si existe y en qué grado responsabilidad del Ajuntament demandado por la ejecución de las obras.

Y, en relación con esta cuestión, debe partirse de que el sistema de responsabilidad patrimonial derivado del art. 106.2 de la CE, establece una responsabilidad directa de la Administración, de manera que es ésta quien debe responder frente al particular, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 20/06/2025

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Notif. 25.06.2025

12:02

Término 27.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214

>

Término 02.07.2025 15.1 LEC

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO



repetición o de regreso contra quien considere responsable. Así las cosas, en este caso, la intervención de terceros en la ejecución de las obras municipales (IMPSOL, en virtud de convenio urbanístico, y la mercantil ROGASA, adjudicataria de la ejecución material de las obras) no excluye la responsabilidad patrimonial del Ajuntament demandado, como se ha dejado dicho, sin perjuicio de las posteriores acciones de repetición que, en su caso, procedan.

Por otra parte, el escrito de demanda imputa la aparición de las grietas a la no adopción de las medidas preventivas pertinentes y apoya su postura en el informe pericial aportado ya al expediente administrativo (folios 61 y ss. EA), que aunque afirma que «*Como consecuencia de la maquinaria pesada utilizada para realizar las obras de urbanización de la calle Riera Bonet, aparecen grietas en distintos elementos del riesgo asegurado, tales como la fachada principal, la pared interior de la fachada principal, el hueco de escalera y el parking*», no explica las razones por las que llega a dicha conclusión.

En cualquier caso, y si bien el escrito de demanda afirma que durante la segunda mitad de 2022, mientras se llevaban a cabo obras de urbanización en la calle donde se ubica la vivienda, aparecieron grietas en diferentes elementos de la finca, induciendo a pensar que todas las grietas existentes en la vivienda aparecen entonces, lo cierto es que del expediente administrativo resulta claramente que ya antes de las obras existían grietas (véase escrito al folio 7 EA o informe de inspección anterior a las obras, obrante a los folios 91 y ss. EA). Así las cosas, la atribución de las grietas por las que reclama a las obras de urbanización hubiera exigido acreditar que estas grietas no existían antes de las obras, esfuerzo argumental -y probatorio- inexistente en el escrito de demanda, escrito -como se ha dejado dicho- rector del procedimiento. Tampoco se explica en el escrito de demanda la causa de las grietas anteriores o, cuando menos, las razones por las que la ignorada causa que originó las grietas anteriores no puede ser también la causa de las nuevas grietas. Tampoco en el informe pericial se hace ninguna referencia a la existencia de grietas anteriores ni a su posible causa.

En conclusión, de la prueba practicada en autos y atendida la documental y demás datos y documentos obrantes en el expediente administrativo, valorada en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no puede tenerse por acreditada la necesaria relación de causalidad entre la ejecución de las obras y los daños (grietas) por los que se reclama.

Por lo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la obligación legal de dictar resolución en plazo que, en su caso, proceda, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/06/2025

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Notif. 25.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25

12:02

Término 27.06.2025

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214

Término 02.07.2025 15.1 LEC

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO



Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/06/2025 12:02	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;



Notif. 25.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25

Término 27.06.2025

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214

Término 02.07.2025 15.1 LEC

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO



que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/06/2025
12:02

Signat per Górriz Gómez, Benjamín;

Notif. 25.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25

Término 27.06.2025

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214

Término 02.07.2025 15.1 LEC

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO

PRIMEROS DÍAS DE PLAZO PARA INSTAR Aclaración 214 02.07.2025



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 25/06/2025 11:22

Mensaje

IdLexNet	202510789618341	
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 17 de Barcelona, Barcelona [0801945017]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[926]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	23/06/2025 12:18:07	
Documentos	0801945017_20250623_0859_49466653_00.pdf (Principal) Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB N° 0000286/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/06/2025 11:22:51	[926]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
23/06/2025 12:18:17	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[926]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Notif. 25.06.2025

SENTENCIA (extracto) de 20/06/25

>
LexNET

Término 27.06.2025

EN SU CASO, PLAZO 02 DIAS PARA INSTAR ACLARACION 214 LEC / SUBSANACION

Término 02.07.2025

EN SU CASO, PLAZO 05 DIAS PARA INSTAR COMPLEMENTO 215.2 LEC

PRIMEROS Desarrollar el escrito de contestación adjuntando el informe constante. D